

De: MAYLEN VIANCHA

Enviado el: miércoles, 22 de noviembre de 2023 4:20 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

CC: MAYLEN VIANCHA

Asunto: recurso de reposicion

Datos adjuntos: RECURSO CASO MARLENE VIANCHA VS ELECTRIFICADORA.pdf;
006.AutoReponeLibraMandamiento (1).pdf; 014. 2015-01032 ApruebaLiquidacionDelCredito.pdf; 11. 2015-1032 RECONOCE PERSONERÍA Y CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN.pdf; CERTIFICADO NATALIA SERVC PREPAGO.pdf

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 2023-00548

Por medio del presente anexos el recurso dentro del tiempo de ley y sus anexos

MAYLEN VIANCHA BRICEÑO

ABOGADA

Cartagena de Indias D.T. y C., noviembre 21 de 2023

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2023

Referencia: PROCESO DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: No. 2023-00548-00.

MAYLEN MERCEDES VIANCHA BRICEÑO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de ciudadanía No.63.464.739 de Barrancabermeja Stder, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 201.013 del C. S. de la J., con el debido respeto me dirijo a Usted, haciendo uso del poder que me viene conferido por las señoras **MARLENE VIANCHA BRICEÑO**, Y **ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO**, mayores de edad y residentes y vecinas del municipio de Barrancabermeja Santander, domiciliadas en el Barrio Buenavista Cra 59 No. 25-77 Piso 1, con el objeto de manifestarle que interpongo recurso de reposición por **CARECER DE COMPETENCIA** por territorialidad este despacho de conocer de la presente demanda tal como señala el artículo 90 en su inciso 2, para que se sirva Revocarlo en todas sus partes, por lo siguiente:

I PRESUPUESTOS PROCESALES. –

A. Oportunidad.

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el art 318 del C. G. P. contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término legal.

El Código General del Proceso Art 442 numeral 3 (El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago).

B. Personería. –

Comendidamente, solicito se me reconozca personería conforme al poder adjunto.

II ANTECEDENTES DE LA ACTUACION JUDICIAL. –

1. El demandante **ELECTRIFICADORA SANTANDER**, a través de apoderado presenta demanda **EJECUTIVA** contra **ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO**, Y **MARLENE VIANCHA BRICEÑO**, la cual radico en el Juzgado a su cargo.

MAYLEN VIANCHA BRICEÑO

ABOGADA

2.-La demanda la dirige en contra de las señoras ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO quien es la usuaria y propietaria según instrumentos públicos del inmueble donde estaba el servicio público de luz, y digo estaba porque desde el 28 de enero del 2021 la señora Ángela Natalia Viancha Briceño solicito servicio de luz Prepago, es decir debe recargar cada vez que se culmina su carga, por lo tanto no genera factura de cobro de consumo alguno, extrañando las facturas de cobro del año 2021, 2022 y 2023. La usuaria y quien fue cliente en servicio postpago era la señora Ángela Natalia Viancha Briceño, y no la señora Marlene Viancha, quien es la madre de la propietaria del inmueble, por lo tanto hasta la fecha la misma no ha suscrito contrato alguno de solidaridad de alguna deuda que haya adquirido su hija antes de Enero del 2021, es decir no a servido de codeudora o se ha declarado usuaria del servicio que tuvo el inmueble hasta diciembre del 2020 con la parte demandante.

3.- En el numeral 2 deja bien claro la parte demandante que el inmueble que según tienen obligación con la parte demandante esta ubicado en el municipio de Barrancabermeja Santander, y que las demandadas están radicadas y viven en Barrancabermeja Santander, no en Bucaramanga, y olvido quizás señalar la parte demandante que en Barrancabermeja existe y funciona juzgados civiles municipales donde podía radicar la demanda ejecutiva por jurisdicción y competencia, pero por algo que aún no es claro la parte demandante radica por segunda vez una demanda en esta ocasión en la ciudad de Bucaramanga, por los mismos hechos, y agregando a otra demandada que no tiene suscrito contrato alguno con esta empresa.

Aclaró lo que dije en la parte superior, el demandante intencionalmente olvido relatar en los hechos de la demanda que desde el año 2015 presentaron en el juzgado segundo civil municipal de Barrancabermeja una demanda ejecutiva contra la señora Ángela Natalia Viancha, y olvido también informar que en el año 2023 presenta una acumulación de la demanda en el juzgado segundo civil municipal de Barrancabermeja y donde aportan liquidación de crédito señalando una deuda de junio del 2015 hasta agosto del 2022. Del proceso ejecutivo del juzgado segundo civil municipal de Barrancabermeja no se ha logrado tener individualizado las deudas que cobra la parte demandante, ya que no se nos ha enviado el expediente total digitalizado, pero de lo poco que hemos recibido se puede evidenciar que la misma firma de abogado que representa a la parte demandante en Barrancabermeja es la misma firma de abogados que representa al demandante en este proceso en Bucaramanga, entonces no se entiende el porqué de su actuar. Ante esta situación mis clientes tomaran acciones penales en contra de la firma de abogados, y la electrificadora por el presunto delito de fraude procesal, ya que consideran que el ocultamiento de la información de la demanda ejecutiva presentada en Barrancabermeja y de las pretensiones, les deja a las demandadas I preocupación que la parte demandante pretende engañar a este despacho para que emita ordenes de medidas sobre personas que no son parte del proceso y sobre obligaciones que ya están siendo requeridas a través de otro proceso en otro despacho judicial en el municipio de Barrancabermeja. Y se solicitara esclarecer porque hacen cobros de años y meses donde no han suministrado servicio postpago, si no prepago, y este servicio prepago no genera factura, y como ya explique anteriormente solo la persona cuenta con servicio si recarga el contador desde una aplicación en efecty, por lo tanto es extraño que estén cobrando consumos de años donde no estaban prestando el servicio de fluido eléctrico la parte demandante.

MAYLEN VIANCHA BRICEÑO

ABOGADA

3. En el punto de pruebas no aporta documento donde señale a la señora Marlene Viancha Briceño como la usuaria firmante del contrato de condiciones uniforme, o algún documento donde la misma acepto en alguna calidad responder por obligaciones que tuvo la propiedad antes de instalar el servicio prepago la señora Ángela Natalia Viancha Briceño.

III MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICION INCOADO. -

El art 90 inciso 2° del CGP establece: El juez Rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de **competencia**. En este caso la competencia por territorialidad. Artículo 28 numeral 3.....competente el juez **del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**.

El Demandante en su libelo, y en los hechos 3, 4, 5 , 6,y 9 de la Demanda expresa sin duda alguna el lugar del cumplimiento de las obligaciones, y la ubicación de las demandadas, que corresponde al municipio de Barrancabermeja no Bucaramanga.

En el punto de la competencia el demandante se remite al artículo 28 numeral 1 señalando que la empresa es mixta, pero el tipo de proceso no corresponde al señalado en la demanda ya que es una demanda ejecutiva mas no contencioso, y de ser así que no lo es, el mismo artículo señala claramente el domicilio del demandado, y el demandado tiene su domicilio en el municipio de Barrancabermeja como lo dejo bien determinado el demandante, y como lo ratifico en este recurso.

PETICION.

Por todo lo antes expresado, de manera respetuosa solicito al despacho reponer el auto que admite la demanda y consecencialmente Revocarlo en todas sus partes por ser ello lo que corresponde en derecho, y RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial del presente despacho.

PRUEBAS. -

Téngase como prueba la demanda originaria de este proceso y sus anexos.
Demanda Ejecutiva del juzgado segundo civil municipal de Barrancabermeja
Carta de la electrificadora de Barrancabermeja

IV. NOTIFICACIONES. –

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Barrio Centro, Centro comercial Galería Local 35 Plazoleta de Telecom, Cartagena – Bolívar. Tel 3156346116 Correo electrónico: vianchinyabogados@gmail.com.

ANEXOS. –

Los documentos señalados en las pruebas.

Del Señor Juez respetuosamente,


MAYLEN MERCEDES VIANCHA BRICEÑO
C.C N° 63.464.739 de B/meja
T.P. N° 201.013 del C. S. de la J.



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00548-00

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP

DEMANDADO: ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO Y OTRO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, propuesto por apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se negó mandamiento de pago, tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del 3 de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho negó el mandamiento de pago en contra de los demandados, tras considerar que los títulos base de recaudo no cumplen los requisitos del artículo 442 del CGP al no contener una obligación clara, interponiendo el apoderado de la parte demandante oportunamente recurso de reposición contra dicha providencia.

2. Inconformidad del recurrente:

El recurrente censura la providencia aclarando en principio que en las facturas de energía eléctrica no se está cobrando el concepto de alumbrado público, por cuanto su recaudo el corresponde al municipio.

Así mismo asegura que a contrario de lo advertido por el despacho la obligación si cumple con los requisitos del artículo 442 del CGP, pues en cuanto a la claridad las facturas aportadas al expediente, permiten identificar, las calidades de acreedor y deudor, el objeto de las facturas, así como la naturaleza de la vinculación entre el prestador de servicio de energía y el deudor.

Considera que es expresa, en razón a que La obligación contenida en las facturas, es explícita, literal y evidente, no se requiere una densa elucubración para identificar que el valor cuyo mandamiento de pago se negó, fue aceptado de manera expresa por la pasiva.

Finalmente afirma que es exigible, por cuanto el plazo se encuentra vencido.

Por lo solicita revocar la providencia recurrida y en su lugar librar el mandamiento deprecado.

3. Traslado del recurso:

La secretaria no realizó el traslado del recurso impetrado a la parte demandada, por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio



impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Superado el recuento de las piezas procesales, y dado que el recurso bajo estudio recae sobre el auto que negó el mandamiento ejecutivo, al considerarse que la obligación no es clara ni expresa y por lo tanto no cumple los requisitos del artículo 442 del CGP, se observa que revisada nuevamente la determinación tomada efectivamente le asiste razón al recurrente, ya que de las facturas base de recaudo se puede establecer sin mayores elucubraciones cual es valor cobrado por concepto de consumo de energía eléctrica:

Se advierte que, en la demanda en los hechos séptimo y octavo se deja claridad que en las facturas base de recaudo no se está cobrando el concepto de alumbrado público y aseo, por corresponderle a los entes territoriales y en consecuencia el único valor ejecutado corresponde al consumo de energía eléctrica.

En ese orden, al revisar detenidamente las facturas base de recaudo se verifica que en cada una de ellas se señala el valor del consumo, a lo cual debe restarse la suma subsidiada como se indica en la demanda, cifra que también se registra dentro de los títulos aportados, lo cual arroja sin lugar a ambages el valor cobrado en cada una de las pretensiones de la demanda, por lo que sin duda alguna la obligación está expresamente consagrada en las facturas aportadas.

Ahora bien, el despacho reconsidera su argumentación en cuanto a la claridad de la obligación, pues lo cierto es que el hecho de que para fijar el valor del consumo de energía eléctrica deba restarse la suma subsidiada porque así lo considera el acreedor, no hace confuso o poco claro el valor ejecutado, al resultar fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido el origen y alcance de la obligación como bien lo señala el recurrente, cumpliendo de esta forma con cada uno de los requisitos del artículo 422 del CGP.

Conforme lo expuesto, el despacho sin necesidad a más consideraciones repondrá la providencia del 3 de octubre de 2023 y en su lugar libraré mandamiento ejecutivo en la forma que se considere legal.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 3 de octubre de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO**, identificada con CC. 1.096.219.048 y **MARLENE VIANCHA BRICEÑO**, identificada con CC. 63.303.107, a favor de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- ESSA-**, identificada con NIT. 890.201.230-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$134.089**, por consumo de energía eléctrica por la factura 146626276, más los intereses de mora desde el 9 de octubre de 2018 a la tasa del 6% anual.
2. **\$148.317**, por consumo de energía eléctrica por la factura 1147704355, más los intereses de mora desde el 9 de noviembre de 2018 a la tasa del 6% anual.
3. **\$103.593**, por consumo de energía eléctrica por la factura 148828441, más los intereses de mora desde el 8 de diciembre de 2018 a la tasa del 6% anual.
4. **\$197.809**, por consumo de energía eléctrica por la factura 149867029, más los intereses de mora desde el 10 de enero de 2019 a la tasa del 6% anual.



5. **\$237.164**, por consumo de energía eléctrica por la factura 150977585, más los intereses de mora desde el 7 de febrero de 2019 a la tasa del 6% anual.
6. **\$257.502**, por consumo de energía eléctrica por la factura 152063685, más los intereses de mora desde el 8 de marzo de 2019 a la tasa del 6% anual
7. **\$326.101**, por consumo de energía eléctrica por la factura 153236178, más los intereses de mora desde el 6 de abril de 2019 a la tasa del 6% anual.
8. **\$294.491**, por consumo de energía eléctrica por la factura 154412605, más los intereses de mora desde el 10 de mayo de 2019 a la tasa del 6% anual.
9. **\$316.049**, por consumo de energía eléctrica por la factura 155530290, más los intereses de mora desde el 8 de junio de 2019 a la tasa del 6% anual.
10. **\$288.789**, por consumo de energía eléctrica por la factura 156640605, más los intereses de mora desde el 11 de julio de 2019 a la tasa del 6% anual.
11. **\$ 303.613**, por consumo de energía eléctrica por la factura 157840695, más los intereses de mora desde el 7 de agosto de 2019 a la tasa del 6% anual.
12. **\$ 314.571**, por consumo de energía eléctrica por la factura 158994361, más los intereses de mora desde el 10 de septiembre de 2019 a la tasa del 6% anual.
13. **\$ 313.345**, por consumo de energía eléctrica por la factura 160075817, más los intereses de mora desde el 5 de octubre de 2019 a la tasa del 6% anual.
14. **\$ 303.167**, por consumo de energía eléctrica por la factura 161206459, más los intereses de mora desde el 8 de noviembre de 2019 a la tasa del 6% anual.
15. **\$ 269.054**, por consumo de energía eléctrica por la factura 162407852, más los intereses de mora desde el 10 de diciembre de 2019 a la tasa del 6% anual
16. **\$ 311.810**, por consumo de energía eléctrica por la factura 163555918, más los intereses de mora desde el 10 de enero de 2020 a la tasa del 6% anual
17. **\$ 367.595**, por consumo de energía eléctrica por la factura 164736951, más los intereses de mora desde el 8 de febrero de 2020 a la tasa del 6% anual.
18. **\$ 357.682**, por consumo de energía eléctrica por la factura 165875126, más los intereses de mora desde el 10 de marzo de 2020 a la tasa del 6% anual.
19. **\$ 437.934**, por consumo de energía eléctrica por la factura 167098283, más los intereses de mora desde el 9 de abril de 2020 a la tasa del 6% anual.
20. **\$ 502.846**, por consumo de energía eléctrica por la factura 168423195, más los intereses de mora desde el 16 de mayo de 2020 a la tasa del 6% anual.
21. **\$ 466.679**, por consumo de energía eléctrica por la factura 169872243, más los intereses de mora desde el 10 de junio de 2020 a la tasa del 6% anual.
22. **\$ 469.928**, por consumo de energía eléctrica por la factura 170913853, más los intereses de mora desde el 11 de julio de 2020 a la tasa del 6% anual.
23. **\$ 442.316**, por consumo de energía eléctrica por la factura 171961240, más los intereses de mora desde el 11 de agosto de 2020 a la tasa del 6% anual.



24. **\$ 435.119**, por consumo de energía eléctrica por la factura 172999717, más los intereses de mora desde el 9 de septiembre de 2020 a la tasa del 6% anual.
25. **\$ 425.729**, por consumo de energía eléctrica por la factura 174018858, más los intereses de mora desde el 7 de octubre de 2020 a la tasa del 6% anual.
26. **\$ 803.945**, por consumo de energía eléctrica por la factura 174952812, más los intereses de mora desde el 7 de noviembre de 2020 a la tasa del 6% anual.
27. **\$ 852.281**, por consumo de energía eléctrica por la factura 175945706, más los intereses de mora desde el 10 de diciembre de 2020 a la tasa del 6% anual.
28. **\$ 864.537**, por consumo de energía eléctrica por la factura 176938705, más los intereses de mora desde el 13 de enero de 2021 a la tasa del 6% anual.
29. **\$ 881.054**, por consumo de energía eléctrica por la factura 177980005, más los intereses de mora desde el 10 de febrero de 2021 a la tasa del 6% anual.
30. **\$ 426.738**, por consumo de energía eléctrica por la factura 178953973, más los intereses de mora desde el 10 de marzo de 2021 a la tasa del 6% anual.
31. **\$ 431.672**, por consumo de energía eléctrica por la factura 179987991, más los intereses de mora desde el 10 de abril de 2021 a la tasa del 6% anual.
32. **\$ 249.813**, por consumo de energía eléctrica por la factura 180960031, más los intereses de mora desde el 8 de mayo de 2021 a la tasa del 6% anual.
33. **\$ 226.691**, por consumo de energía eléctrica por la factura 181979404, más los intereses de mora desde el 9 de junio de 2021 a la tasa del 6% anual.
34. **\$ 296.316**, por consumo de energía eléctrica por la factura 183016315, más los intereses de mora desde el 10 de julio de 2021 a la tasa del 6% anual.
35. **\$ 243.397**, por consumo de energía eléctrica por la factura 184045850, más los intereses de mora desde el 10 de agosto de 2021 a la tasa del 6% anual.
36. **\$ 274.204**, por consumo de energía eléctrica por la factura 185073227, más los intereses de mora desde el 9 de septiembre de 2021 a la tasa del 6% anual.
37. **\$ 277.694**, por consumo de energía eléctrica por la factura 186072259, más los intereses de mora desde el 7 de octubre de 2021 a la tasa del 6% anual.
38. **\$ 260.179**, por consumo de energía eléctrica por la factura 187134857, más los intereses de mora desde el 9 de noviembre de 2021 a la tasa del 6% anual.
39. **\$ 223.149**, por consumo de energía eléctrica por la factura 188164080, más los intereses de mora desde el 8 de diciembre de 2021 a la tasa del 6% anual.
40. **\$ 344.089**, por consumo de energía eléctrica por la factura 189204183, más los intereses de mora desde el 8 de enero de 2022 a la tasa del 6% anual.
41. **\$ 394.029**, por consumo de energía eléctrica por la factura 190238495, más los intereses de mora desde el 10 de febrero de 2022 a la tasa del 6% anual.



42. \$ 370.611, por consumo de energía eléctrica por la factura 191283367, más los intereses de mora desde el 10 de marzo de 2022 a la tasa del 6% anual.
43. \$ 63.297, por consumo de energía eléctrica por la factura 192336399, más los intereses de mora desde el 7 de abril de 2022 a la tasa del 6% anual.
44. \$ 200.192, por consumo de energía eléctrica por la factura 195592791, más los intereses de mora desde el 9 de julio de 2022 a la tasa del 6% anual.
45. \$ 24.424, por consumo de energía eléctrica por la factura 199943458, más los intereses de mora desde el 9 de noviembre de 2022 a la tasa del 6% anual.
46. \$ 28.218, por consumo de energía eléctrica por la factura 201072935, más los intereses de mora desde el 8 de diciembre de 2022 a la tasa del 6% anual.
47. \$ 32.987, por consumo de energía eléctrica por la factura 202103400, más los intereses de mora desde el 14 de enero de 2023 a la tasa del 6% anual.
48. \$ 14.419, por consumo de energía eléctrica por la factura 203050468, más los intereses de mora desde el 8 de febrero de 2023 a la tasa del 6% anual.
49. \$ 17.031, por consumo de energía eléctrica por la factura 204094700, más los intereses de mora desde el 8 de marzo de 2023 a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo sobre las sumas que sigan causando, por cuanto para ello deben aportarse nuevas facturas de consumo de energía eléctrica, sobre las que debe surtirse un debate en torno a si cumplen las condiciones fijadas en el artículo 422 del CGP, a fin de que resulte procedente el cobro de los valores futuros que eventualmente lleguen a causarse.

TERCERO: Sobre lo correspondiente a costas procesales, agencias en derecho, expensas y demás gastos procesales, se habrá de decidir en el momento en que sea procesalmente adecuado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada en el Título II de la Sección Cuarta del Libro Segundo del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días) contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

QUINTO: IMPRIMIR a esta Ejecución el trámite del proceso de MINIMA CUANTÍA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El auto anterior fue notificado en estado No. 145 del 23 de octubre de 2023

RADICADO: 68081-40-03-002-2015-01032-00.
 CUADERNO I.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP
 DEMANDADO: ÁNGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual se le corrió el debido traslado sin presentar objeción alguna el demandado. Para lo que estime proveer.

Barrancabermeja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA
 OFICIAL MAYOR.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el traslado a la anterior liquidación del crédito, sin objeción por el extremo pasivo, sería del caso impartir su aprobación si no fuera porque el despacho advierte que la misma no se encuentra acorde a la última aprobada por el despacho y los intereses liquidados no se ajustan a los fijados por la Superfinanciera.

En consecuencia, en apoyo de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 se procede a su modificación, así:

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	Interés Bancario Corriente	Interés Ordinario	DIAS	Interés Nominal Mora	ABONOS	VALOR INTERESES \$
8.946.891,00	9-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	23	1,81%		162.141
8.946.891,00	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	2,35%		209.992
8.946.891,00	1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	2,42%		216.658
8.946.891,00	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	2,33%		208.105
8.946.891,00	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	2,38%		212.654
8.946.891,00	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	2,37%		211.774
8.946.891,00	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	2,28%		203.659
8.946.891,00	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	2,33%		208.736
8.946.891,00	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	2,24%		200.623
8.946.891,00	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	2,31%		206.478
8.946.891,00	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	2,28%		204.117
8.946.891,00	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	2,11%		189.014
8.946.891,00	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	2,30%		206.183
8.946.891,00	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	2,22%		199.007
8.946.891,00	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	2,30%		205.888
8.946.891,00	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	2,22%		198.817
8.946.891,00	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	2,29%		205.298
8.946.891,00	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	2,30%		205.691
8.946.891,00	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	2,22%		199.007

8.946.891,00	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	2,27%		203.526
8.946.891,00	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	2,19%		196.246
8.946.891,00	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	2,25%		201.653
8.946.891,00	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	2,24%		200.271
8.946.891,00	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	2,12%		189.934
8.946.891,00	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	2,26%		202.048
8.946.891,00	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	2,16%		193.000
8.946.891,00	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	2,17%		194.531
8.946.891,00	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	2,10%		187.540
8.946.891,00	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	2,17%		193.836
8.946.891,00	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	2,19%		195.522
8.946.891,00	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	2,12%		189.746
8.946.891,00	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	2,16%		193.538
8.946.891,00	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	2,07%		184.849
8.946.891,00	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	2,09%		187.269
8.946.891,00	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	2,08%		185.872
8.946.891,00	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	1,90%		169.752
8.946.891,00	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	2,09%		186.770
8.946.891,00	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	2,01%		179.739
8.946.891,00	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	2,07%		184.873
8.946.891,00	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	2,00%		178.773
8.946.891,00	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	2,06%		184.473
8.946.891,00	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	2,07%		185.072
8.946.891,00	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	2,00%		178.579
8.946.891,00	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	2,05%		183.473
8.946.891,00	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	2,00%		179.353
8.946.891,00	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	2,09%		187.269
8.946.891,00	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	2,12%		189.263
8.946.891,00	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	28	1,97%		176.566
8.946.891,00	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	31	2,21%		197.305
8.946.891,00	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	2,20%		196.436
8.946.891,00	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	31	2,34%		209.521
8.946.891,00	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	28,60%	30	2,34%		209.237
8.946.891,00	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	29,92%	31	2,51%		224.822
8.946.891,00	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	31,32%	31	2,61%		233.801
8.946.891,00	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	33,25%	30	2,66%		238.142
8.946.891,00	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	34,92%	31	2,87%		256.686
8.946.891,00	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	36,67%	30	2,89%		258.979
8.946.891,00	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	39,46%	31	3,19%		285.011
8.946.891,00	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	40,30%	31	3,31%		296.059
8.946.891,00	1-feb-23	28-feb-23	30,18%	42,56%	28	3,11%		278.144
8.946.891,00	1-mar-23	31-mar-23	33,40%	44,05%	31	3,77%		337.201
8.946.891,00	1-abr-23	30-abr-23	31,39%	43,65%	30	3,45%		308.812
8.946.891,00	1-may-23	31-may-23	30,27%	42,90%	31	3,45%		309.102
8.946.891,00	1-jun-23	30-jun-23	29,76%	40,05%	30	3,29%		294.537
8.946.891,00	1-jul-23	31-jul-23	29,36%	39,90%	31	3,36%		300.817
8.946.891,00	1-ago-23	31-ago-23	28,75%	39,60%	31	3,30%		295.234
TOTAL INTERESES								14.047.024,00
INTERESES QUE VIENEN DE LIQUIDACIONES ANTERIORES								7.375.064,00
INTERESES CORRIENTES								565.920,00
COSTAS								935.800,00
OTROS								0,00
ABONOS								0,00
CAPITAL								8.946.891,00
TOTAL CAPITAL+INTERESES+OTROS+COSTAS-ABONOS								31.870.699,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por el despacho.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que, en lo sucesivo, las liquidaciones que se presenten tomen como base la última liquidación que esté en firme, tal y como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

YURY ROCÍO ÁLVAREZ ALTAMIRANDA

JUEZ

Firmado Por:

Yury Rocío Álvarez Altamiranda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09657856bd05b12abecaf096994f4b206a5d661ded3f77103c4c8380ad61f8b3**

Documento generado en 04/09/2023 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 68081-40-03-002-2015-01032-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P
DEMANDADO: ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que en auto del 08/03/2023, se abstuvo de correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el Dr. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES indicando que no se evidenciaba poder otorgado en su favor. No obstante, se observa que el documento fue allegado el 09/08/2022. Para lo que estime proveer.
Barrancabermeja, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, diez de abril de dos mil veintitrés

Por resultar procedente, se RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad OSCAL CONSULTORES JURIDICOS identificada con NIT 900.430.971-6 y representada legalmente por OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES portador de la tarjeta profesional con TP 93.124 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte ejecutante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P., en los términos del poder conferido.

Además, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por tres (03) días de la liquidación del crédito visible a folio 10 del expediente digital, de conformidad a lo contemplado en el numeral 2 del art. 446 del C.G del P. Lo anterior con la observación de que este trámite se realiza por auto y no secretarial como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., visto que, el espacio habilitado por la Rama Judicial para esa finalidad en el microsítio de este juzgado, presenta fallas en su funcionamiento, lo que ha impedido subir los traslados correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

YURY ROCÍO ÁLVAREZ ALTAMIRANDA
JUEZ

Firmado Por:
Yury Rocío Álvarez Altamiranda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a083e9a0dfdbd3fc43ffdd8ea3f3d495bfe4778ec19ee8a1309608634b2c406**

Documento generado en 10/04/2023 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE INFORMACIÓN
PARA EL CLIENTE Y USUARIO**

N°. PQR: 55519743
Fecha: 07/11/2023
N° de cuenta: 1251517-0

Dirección: CLL 59 25 77 APT 102 - BUENA VISTA	
Municipio: Barrancabermeja	Teléfono: 3208514500
Nombre del cliente: VIANCHA BRICEÑO MARLENE	Documento de identidad: 63.303.107

Motivo de la Atención: Información general

Respuesta:

Para ESSA, es muy importante conocer y atender sus necesidades, por ello, analizamos su requerimiento relacionado con información general de la cuenta y con el fin de brindarle respuesta le informamos que se realizó la instalación de la medida prepago el 28/10/2021 conforme a su solicitud.

Le reiteramos nuestra voluntad de servicio y nuestro compromiso, su satisfacción.



Nombre del trabajador: Esteban Andres Montalvo
Oficina: Parnaso Barrancabermeja